

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 680014003-023-2019-00406-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 03 de junio de 2021. Para lo que estime proveer. (PL)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto en término por el apoderado de la parte convocante, contra el auto proferido el 03 de junio de 2021, a través del cual se decretó la terminación anticipada del proceso, al no existir bienes para solventar las acreencias del deudor.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En el escrito de censura el apoderado del extremo actor solicita que se revoque el auto impugnado, para que en su lugar se dé trámite al presente asunto, aduciendo como soporte de su petición los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética, veamos:

-. Que si bien es cierto en la solicitud inicial de negociación de deudas radicada el 25 de febrero de 2019, el obligado manifestó no tener bienes muebles ni inmuebles, también lo es que, mediante escrito del 26 de marzo de 2019, la otrora vocera judicial del promotor, informó a la Operadora de Insolvencia de la Notaria Sexta del Circulo de Bucaramanga, que su poderdante contaba con: i). ahorros por concepto de aportes en el Fondo de Empleados de la Fiscalía - FONDEFIS, por la suma de \$4.481.633, ii). ahorros por concepto de aportes en FINANCIERA COMULTRASAN, por la suma de \$394.792, y iii). un saldo de cesantías por la suma de \$5.242.293.

-. Que también se informó a la Operadora de Insolvencia de la Notaria Sexta del Circulo de Bucaramanga, que como parte de la actualización de la relación de bienes de su poderdante, denunciaba como de propiedad de aquel, los siguientes: un computador, una impresora, un celular y un televisor; enseres valorados en la suma de \$5.000.000.

-. Que así las cosas, lo inicialmente manifestado en punto de la ausencia de bienes muebles e inmuebles de propiedad del convocante, se debe tener por subsanado conforme a lo manifestado por la Operadora de Insolvencia en auto del 02 de abril de 2019, oportunidad en que se adujo, “De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., se realiza control de legalidad con el objeto de sanear los vicios y errores que se hayan podido causar en el auto de admisión (...)”.

-. Que la determinación adoptada en el auto recurrido desconoce lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 539 del C.G.P.

-. Que bajo este entendido, lo procedente es continuar con el trámite de la liquidación patrimonial, teniendo en cuenta los bienes denunciados como de propiedad del deudor.

Hecho el anterior recuento se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar y a efecto de desatar el recurso de alzada, se empezará por señalar que, en la solicitud inicial de negociación de deudas presentada el 25 de febrero de 2019, el insolvente fue claro al manifestar que no contaba con bienes muebles ni inmuebles de su propiedad.

Manifestación esta de cardinal importancia si en cuenta se tiene que por mandato del numeral 3° del artículo 564 del C.G.P., el liquidador, una vez posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base, la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas.

De lo mencionado en la solicitud inicial se dejó constancia en el auto de admisión proferido el 25 de febrero de 2019, por la Operadora de Insolvencia de la Notaria Sexta de Bucaramanga, oportunidad en que se plasmó:

“5. La relación completa y detallada de los bienes es la siguiente.

5.1. Bienes muebles. El deudor manifiesta no poseer bienes muebles.

5.2. Bienes inmuebles. El deudor manifiesta no poseer bienes inmuebles.”

Dicha situación persistió hasta el 20 de marzo de 2019, toda vez que, en el auto entonces proferido por la Operadora de Insolvencia, nada se dijo sobre el particular, concluyéndose entonces que la relación de bienes descrita por el deudor desde un principio, permaneció inalterada.

Ahora, si bien es cierto que, mediante escrito del 26 de marzo de 2019, la apoderada del promotor denunció una serie de bienes muebles como de propiedad de su poderdante, también lo es que, en el auto del 02 de abril de 2019, ningún pronunciamiento se realizó sobre el particular.

Por otra parte, si bien en dicha oportunidad se realizó un control de legalidad sobre lo hasta ahora actuado en el trámite de insolvencia, con dicho escrutinio no se puede tener por subsanada la situación relacionada con los bienes denunciados como de propiedad del deudor, pues ninguna mención concreta y detallada se hizo al respecto.

Para develar lo anterior el Despacho se permite transcribir in extenso, lo allí plasmado,

“Control de legalidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., se realiza control de legalidad con el objeto de sanear los vicios y errores que se hayan podido causar en el auto de admisión y, en ese sentido, se les pregunta a los asistentes si tienen alguna consideración sobre el domicilio y la calidad de persona natural no comerciante de quien se presenta a este concurso con sus acreedores.

De otro lado, se verifica que todos los acreedores han quedado debidamente notificados.”

Así las cosas, es claro que el control de legalidad entonces realizado, se centró en establecer lo relacionado con el domicilio y calidad de quien promovió el trámite de insolvencia, así como con la debida notificación de los acreedores, verificando así que el proceso se hubiese surtido de acuerdo con la ley, para evitar que se viera afectado por nulidades o irregularidades que invalidaran o afectaran lo tramitado, más nada se dijo en punto de la actualización de la relación de bienes del deudor, se reitera.

Ulteriormente, mediante auto del 23 de abril de 2019, se llevó a cabo un nuevo control de legalidad, como parte de lo cual se preguntó a los asistentes si habrían de promover o no, recurso en contra del

auto de admisión, sin que ninguno de los comparecientes procediera de conformidad, quedando así en firme dicho proveído.

Seguidamente, al no alcanzarse acuerdo de pago alguno con los acreedores, se declaró el fracaso de la negociación de pasivos y, en consecuencia, se dispuso sobre la remisión del expediente a los Jueces Civiles de Municipales de Bucaramanga – Reparto, para lo pertinente.

Siendo las cosas de este tenor, es claro que, en el trámite del proceso de negociación de deudas ventilado ante la Notaria Sexta de Bucaramanga, nunca se hizo un pronunciamiento o reconocimiento oficial en punto de la relación de bienes del deudor, a que alude el censor en sede de reposición, por el contrario, desde un principio se hizo constar que el promotor no contaba con bienes muebles o inmuebles de su propiedad y, fue sobre dicha manifestación que se realizó la negociación de las obligaciones a cargo del deudor y se elaboró la propuesta de pago, que a la postre fue votada negativamente por el 92.95% de los comparecientes.

De otro lado, no sólo no se advierte por qué razones la determinación adoptada en el auto enjuiciado contraria lo previsto por el numeral 4º del artículo 539 del C.G.P., como así lo afirma el recurrente, sino que por el contrario, lo allí dispuesto por el legislador ratifica que en la solicitud inicial del trámite de negociación de deudas, el interesado *debe* presentar una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior, indicando los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, de manera fidedigna y sin incurrir en omisiones, imprecisiones o errores, que impidan conocer la verdadera situación económica y su capacidad de pago - Parágrafo Primero de la norma en cita.

En tal sentido y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos por la censura, no se advierte irregularidad alguna que debe ser enmendada, por lo que, de contera, el auto impugnado se mantendrá incólume.

Ahora bien, en punto del subsidiario de apelación, el mismo se denegará por improcedente, teniendo en cuenta que por expreso mandato del numeral 9º del artículo 17 del C.G.P., los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia, “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial.”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló lo siguiente:

“5. De otro lado, tampoco se observa que el auto de 5 de junio de 2019, por medio del cual el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá declaró bien denegado el recurso de apelación propuesto frente a la decisión de 14 de septiembre de 2018 que decretó la terminación del proceso, por la aplicación de la figura del desistimiento tácito, sea arbitrario o injusto, por cuanto el numeral 9º del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los jueces civiles municipales, conocen en única instancia de las controversias que se susciten en los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes, por tanto ninguna decisión que se dicte en ese tipo de asunto es susceptible de apelación, independientemente que el ordenamiento procesal la contemple como susceptible de tal medio de impugnación, pues se reitera, el trámite cuestionado, es de única instancia.”¹ (Subrayado del Despacho)

Siguiendo con la línea de argumentación que se trae, conviene memorar que, tratándose de la apelación de autos y sentencias, rige el postulado de la taxatividad dispuesta por el legislador, por lo que no le está permitido al Juez, efectuar una interpretación personal para decidir cuándo una providencia es apelable o no.

¹ Sentencia STC13912-2019, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con radicado N.º 11001-22-03-000-2019-01569-01, M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Por último, se advierte que el promotor, ante la imposibilidad de contactar a su apoderada primigenia, como así lo manifestó al Despacho, otorgó poder al abogado CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO, para que lo represente en la causa de la referencia.

En consecuencia, al amparo de lo previsto por el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P., se tendrá por revocado el poder otorgado por el convocante a la abogada MARÍA LUCELLY VALENCIA GIRALDO.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el 03 de junio de 2021, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

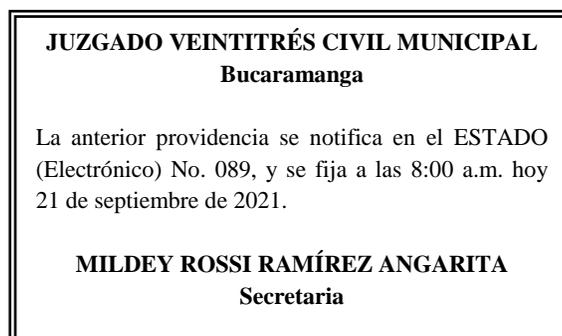
SEGUNDO. NEGAR por improcedente el subsidiario de apelación interpuesto contra el auto proferido el 03 de junio de 2021, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. RECONOCER al abogado CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ QUINTERO, identificado con la C.C. 91.434.404, y T.P. 83.740, del C.S., de la J., como apoderado de la parte convocante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

CUARTO. TENER por revocado el poder otorgado por el convocante a la abogada MARÍA LUCELLY VALENCIA GIRALDO, identificada con la C.C. 63.308.044 y T.P. 80.641, del C.S., de la J., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**



Firmado Por:

**Rocio Johana Barreto Jurado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 263796d7a432dd74380482cb6cd33a379af4cdb32aec302a1f48c9b20ca494fb
Documento generado en 20/09/2021 02:14:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>